



Expediente: PAOT-2022-6120-SPA-4586

No. Folio: PAOT-05-300/200-

08 17

-2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **18 ENE 2023**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-6120-SPA-4586** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a:

(...) [el] 3 de noviembre de 2022, sobre Av. Cuauhtémoc, trabajadores que se acreditaron como [trabajadores] de [mantenimiento] de la CDMX, (...) realizaron obras de poda árboles sobre dicha avenida. (...) al solicitarles si podían dar cuenta de la autorización por parte de la alcaldía y el dictamen [técnico] del estado fitosanitario de los árboles, no pudieron acreditar dichos documentos (...) cabe señalar que esta es la segunda ocasión en la semana en que trabajadores de la CDMX no pueden acreditar lo que dice ser su trabajo de mantenimiento [ubicación de los hechos: Av. Cuauhtémoc, sin número, frente a callejón Real Romita, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, entre Puebla y Durango].

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto a la presunta poda de árboles en Avenida Cuauhtémoc, sin número, frente a callejón Real Romita, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 55 5265 0780 ext 12011 o 12400

7

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



Expediente: PAOT-2022-6120-SPA-4586

No. Folio: PAOT-05-300/200-

08 17

-2023

Al respecto, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, en su artículo 118 prevé que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la demarcación territorial respectiva; dicha autorización deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la misma autoridad que avale la factibilidad del derribo, poda o trasplante de arbolado.

Aunado a lo anterior, la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2015, establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el Distrito Federal (actual Ciudad de México).

Derivado de lo anterior, se sostuvo comunicación con la persona denunciante quien informó que los hechos denunciados fueron realizados por personal de la Secretaría de Obras y Servicios, así como aportó una imagen donde es posible observar que al sujeto arbóreo objeto de investigación.

En virtud de lo anterior y considerando la imagen aportada por la persona denunciante, personal de esta entidad se constituyó en Av. Cuahtémoc, frente al número 43, intersección con callejón Real Romita, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuahtémoc, sitio donde se constató la existencia de un sujeto arbóreo de la especie Eucalipto, de aproximadamente 15 m de altura, en condición declinante incipiente y estructura susceptible de mejora, con inclinación hacia el arroyo vehicular, ramas secas y herida mecánica no reciente en su tronco, sin que presentara cortes atribuibles a poda reciente, muñones o esquilmos.

No obstante lo anterior, se solicitó a la Dirección General de Servicios y Sustentabilidad de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, informar si esa entidad había realizado trabajos de poda y/o derribo de arbolado presente en Av. Cuahtémoc, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuahtémoc, en particular frente al número 43 de la citada Avenida; sin embargo, a la fecha de emisión del presente instrumento, no se recibió el pronunciamiento correspondiente.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, lo anterior, por imposibilidad material, en virtud de que no se constató la afectación del arbolado.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-6120-SPA-4586

No. Folio: PAOT-05-300/200-

08 17

-2023

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató que en Av. Cuauhtémoc, frente al número 43, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, se localiza un sujeto arbóreo de la especie Eucalipto, de 15 m de altura, en condición declinante incipiente y estructura susceptible de mejora, sin que presentara cortes atribuibles a poda reciente, muñones o esquilmos.

La presente resolución, únicamente se circscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.


PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. E-mail: ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/IDRG

Medellín 202, piso 4, colonia Roma
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 55 5265 0780 ext 12011 o 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

